



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 77 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220009600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Y Aja Clasipublicitados S.A.S	23/05/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220200023300	Ejecutivo	Ana Delia Bolivar Cano	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	23/05/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220200023300	Ejecutivo	Ana Delia Bolivar Cano	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	23/05/2023	Auto Decide - Reconoce Personería No Accede A Petición De Desembargo De Cuenta Bancaria
05045310500220200023400	Ejecutivo	Carlos Mario Bolivar	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	23/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta Banco

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cfd5f722-3bbe-47a1-8d18-2fad7499787f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 77 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220043800	Ejecutivo	Carmen Felipa Moreno	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	23/05/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personería
05045310500220220001800	Ejecutivo	Dilsa Ines Borja	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	23/05/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Ejecutante - Cumplimiento De Obligación Colpensiones
05045310500220200017300	Ejecutivo	Erika Andrea Alvarez Gonzalez	Inversiones Lopez Alzate M S.A.S.	23/05/2023	Auto Decide - Fija Fecha Para Audiencia Pública Decreta Pruebas
05045310500220210068200	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Asociación Mutual Familias Solidarias De Urabá	23/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cfd5f722-3bbe-47a1-8d18-2fad7499787f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 77 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220038200	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Comercializadora Internacional Soluciones Heduart S.A.S	23/05/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A La Ejecutada Soluciones Heduart S.A.S.-Corre Traslado-Acceso Al Expediente
05045310500220230004200	Ejecutivo	Jorge Iván Gutiérrez Restrepo	Katios Food S.A.S	23/05/2023	Auto Decide - No Tramita Memorial - Requiere A Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante
05045310500220230010000	Ejecutivo	Marta Noemi Velez De Estrada	Hospiceproe S.A.S	23/05/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costa
05045310500220190025900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Cooperativa De Educacion De Urabá Educoop	23/05/2023	Auto Decide - No Da Tramite A Solicitud De Embargo Ordena Expedir Nuevo Oficio

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cfd5f722-3bbe-47a1-8d18-2fad7499787f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 77 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230020800	Ejecutivo	Carlos Mario Garcia Florez	Agroindustria Armando Jose Zomac S.A.S	23/05/2023	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220230020000	Ejecutivo	Francisco Javier Nisperuza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Inversiones Garcia Zabala S.A.S	23/05/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo
05045310500220230020100	Ejecutivo	Juan Bautista Borja Sepulveda	Unidad De Gestion Pensional Y Parafiscales. Ugpp..	23/05/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cfd5f722-3bbe-47a1-8d18-2fad7499787f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 77 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230019500	Ordinario	Adalberto Mosquera Palacios	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Coomeva Eps , Las Ingenierias S A S	23/05/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220200016100	Ordinario	Aura Nelly Higueta Guerra	Admistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	23/05/2023	Auto Decide - Corrige Acta De Audiencia Concentrada Y Auto De Cumplase Lo Resuelto Por El Superior Por Alteración De Palabras.
05045310500220230013700	Ordinario	Carlos Andres Cordoba Pacheco	Yisela Alejandra David Montoya	23/05/2023	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Yisela Alejandra David Montoya Tiene Por Contestada Demanda Reconoce Personeria Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cfd5f722-3bbe-47a1-8d18-2fad7499787f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 77 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230003000	Ordinario	Carlos David Nanclares Urango	Cooperativa De Transport El Condor	23/05/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Cooperativa De Transportes El Cóndor Cootranscondor -Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220220027400	Ordinario	Edilberto Miguel Hernandez Lopez	La Hacienda S.A.S	23/05/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220035900	Ordinario	Estivenson Vargas Beltran	Epm Telecomunicaciones S.A, Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion, Edatel S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A	23/05/2023	Auto Decide - Cumple Lo Ordenado Por El Superior Fija Fecha Audiencia Tramite Y Juzgamiento

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cfd5f722-3bbe-47a1-8d18-2fad7499787f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 77 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210062600	Ordinario	Francisco Javier Nisperuza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Inversiones Garcia Zabala S.A.S., Manati S.A. En Liquidacion, Porvenir Pensiones Y Cesantias S.A	23/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Y Pone En Conocimiento Documentos
05045310500220220008200	Ordinario	Gloria Estella Reyes Vidal	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondo De Pensiones Colfondos S.A.	23/05/2023	Auto Decide - Accede A Solicitud De Informacion

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cfd5f722-3bbe-47a1-8d18-2fad7499787f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 77 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230014700	Ordinario	Haminton Asprilla Arias	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Cultivos Del Darien S.A.	23/05/2023	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Cultivos Del Darien S.A, Tiene Notificada Demanda A Colpensiones - Reconoce Personeria Tiene Contestada La Demanda Por Colpensiones Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220041600	Ordinario	Jose Adan Rengifo Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Bananera Fuego Verde S.A.	23/05/2023	Auto Decide - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cfd5f722-3bbe-47a1-8d18-2fad7499787f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 77 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230020500	Ordinario	Manuel Ruiz Barrios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola Santamaria	23/05/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220220060300	Ordinario	Manuel Henry Murillo Mosquera	Fondo De Pensiones Y Cesantias -Porvenir-, Energia Integral Andina S.A, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Edatel S.A	23/05/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Liberty Seguros S.A. Reconoce Personeria - Tiene Contestada Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230021300	Ordinario	Oscar Duran Gonzalez	Agricola Sara Palma Sa	23/05/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.
05045310500220230020900	Ordinario	Pedro Antonio Zambrano Florez Y Otro	Municipio De Mutata, Trabajamos Ltda	23/05/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cfd5f722-3bbe-47a1-8d18-2fad7499787f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 77 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220033000	Ordinario	Richard Sneider Mosquera Polo	Energia Integral Andina S.A, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Edatel S.A	23/05/2023	Auto Ordena - Ordena Requerir Por Segunda Vez A Bancolombia
05045310500220230020200	Ordinario	Rodrigo Alonso Franco Díaz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	23/05/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cfd5f722-3bbe-47a1-8d18-2fad7499787f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 77 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220042500	Ordinario	Sebastian Rodriguez Ramos	Miryam De Jesus Fernandez Duque, Juan David Gallego Fernandez, Jhonier Andres Cardona Taborda	23/05/2023	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Recurso De Apelacion - Fija Fecha Audiencia De Tramite Y Juzgamiento
05045310500220210043000	Ordinario	Wilson Waldo Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	23/05/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cfd5f722-3bbe-47a1-8d18-2fad7499787f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 77 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230011600	Ordinario	Wilson Fernando Velasquez Macias	Lirley Rodriguez Macias	23/05/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda A Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S. A. Reconoce Personeria- Tiene Contestada La Demanda Por Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A -Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230021800	Ordinario	Yuber Andres Duarte Tobon	Agricola Juanca S.A.S.	23/05/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 35

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cfd5f722-3bbe-47a1-8d18-2fad7499787f



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 552
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	Y AJA CLASIPUBLITODO S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0096-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO – ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folios 236 a 238 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 408 de 06 de mayo de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 135 a 139 del expediente.

La apoderada judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada por la ejecutada.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones al ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 64 a 66 del expediente, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibídem, en consecuencia, es procedente **DECLARAR TERMINADO** el proceso por pago y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes al no existir embargo de remanentes y el archivo del expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la sociedad **Y AJA CLASIPUBLITODO S.A.S.**, **POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS.**

SEGUNDO: Se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes a la fecha. Expídase por secretaría el correspondiente oficio para que sea tramitado por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220009600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.**
077 hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00
a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6391b4bcb8eb12db57f9685ce4a12bd02aff3d268596b283d978b807bcfe5c2c**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

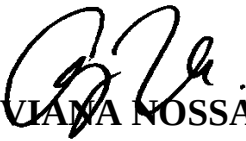
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE ANA DELIA BOLÍVAR CANO
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00233-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señora **ANA DELIA BOLÍVAR CANO**, con cargo a la ejecutada **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 268-272)	\$5'126.634.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$5'126.634.00

SON: La suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5'126.634.00).


ANGÉLICA VIVIANA NOSSÁ RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb433d39f92a920b858724a774ca251320b3615d0ad6e950250297abf472a4c**

Documento generado en 23/05/2023 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 550
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLÍVAR CANO
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00233-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

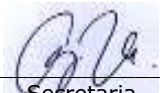
En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220200023300](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220200023300).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **077** hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3377015273b409a2b2b4467abf6c053e4038502e3ac055033d518bc27404d1**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 705
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANA DELIA BOLÍVAR CANO
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00233-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES - EMBARGO
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA – NO ACCEDE A PETICIÓN DE DESEMBARGO DE CUENTA BANCARIA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Teniendo en cuenta el poder obrante a folios 239 a 240 del expediente, se reconoce personería jurídica al abogado **HAROL CASTRO BELTRÁN**, portador la Tarjeta Profesional N° 175.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad ejecutada **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

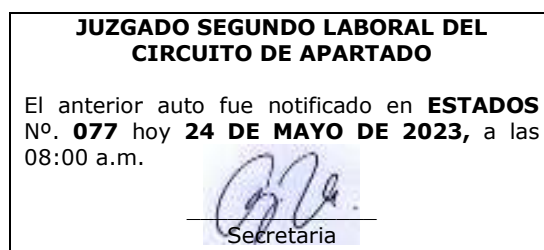
2-. Por su parte, **NO SE ACCEDE** a la petición de desembargo que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutada, visible a folios 231 a 238, debido a que, en el presente proceso, no existe medida de embargo de dineros vigente sobre la cuenta que menciona el abogado, toda vez que la misma se ordenó levantar mediante auto 920 de 14 de julio de 2021 (fls. 52-53), decisión que fue apelada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, en su Sala

Laboral, mediante providencia diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), por lo que le fue comunicada dicha decisión al establecimiento bancario mediante oficio, como se observa a folios 204 del expediente digital.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220200023300](https://expediente.05045310500220200023300).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca223b40cf7901e01450305aa46e3f75c21e8b6a02a02391eafd3db73dcc828a**
Documento generado en 23/05/2023 03:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 720
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	CARLOS MARIO BOLÍVAR
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00234-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO

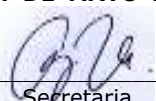
En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta ofrecida por BANCO DE BOGOTÁ, al oficio de levantamiento de embargo, memorial visible a folios 196 a 198 del expediente. [47RespuestaBanco.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **077** hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369a9d0b3ff7406c5ace463bbfd2d060a78ea3fbd712c48fadfaf76d9e7b23df**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 702
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	CARMEN FELIPA MORENO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00438-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 159 a 184 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.583 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220220043800](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220220043800)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **077** hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b862b43bac22368eb15cae05cec6abd6a07b3b71f2bafcdbcff6bd7536ec3ac**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 711
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	DILSA INÉS BORJA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00018-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE EJECUTANTE - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** al ejecutante del documento allegado por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante a folios 193 a 219 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación pendiente a su cargo. Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días. [38MemorialColpensiones.pdf](#) - [39RespuestaColpensiones.pdf](#)

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220220001800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **077** hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb0184b27bc87febfb590108f4d697199ab77384dee22ffca6e33289727cf3c**
Documento generado en 23/05/2023 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 697
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ERIKA ANDREA ÁLVAREZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS	INVERSIONES LÓPEZ ÁLZATE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00173-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA-DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de la excepción propuesta por la ejecutada **INVERSIONES LÓPEZ ÁLZATE S.A.S.**, y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA**, el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la que se resolverá el medio exceptivo invocado.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2° del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de folios 126 a 132, 166 a 171 del expediente digital.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Life Size, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Tener en cuenta el manual del usuario para poder acceder a la audiencia, mismo que será enviado con anterioridad a la misma. No es necesario descargar la aplicación Life Size.

- 4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por los sujetos procesales, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220200017300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220200017300).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 077** hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4e90b311053a93d159fcf7eee3f897867e73b31c8b8a7d44d1afd8e84946c0**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 717
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	ASOCIACIÓN MUTUAL FAMILIAS SOLIDARIAS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00682-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 1084 de 14 de diciembre de 2021, allegada al despacho por parte de Transunión, visible a folios 313 a 317 del expediente. [28RespuestaTransunion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **077** hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4c21539dfd08be74c832df6b79b8304c608a8ce3863ba0eb923f87b891f367**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 704
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADA	SOLUCIONES HEDUART S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0382-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA EJECUTADA SOLUCIONES HEDUART S.A.S.-CORRE TRASLADO-ACCESO AL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Inciso 2° del Artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene **NOTIFICACDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada **SOLUCIONES HEDUART S.A.S.**, a partir de la notificación del presente auto por estado, teniendo en cuenta los memoriales allegados a este despacho judicial visibles a folios 129 a 136 del expediente, en vista que la parte ejecutante, no allegó constancia de notificación del auto que libró orden de pago.

Así las cosas, la parte ejecutada cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

2.- ACCESO AL EXPEDIENTE

Por medio del presente enlace la ejecutada **SOLUCIONES HEDUART S.A.S.**, puede acceder a la totalidad del expediente, a través de su correo electrónico 05045310500220220038200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **077** hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b67b7346ac119a47ab3262488c35d9102018e21b7412c2439312d134a4a8a10**
Documento generado en 23/05/2023 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 719
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JORGE IVÁN GUTIÉRREZ RESTREPO
EJECUTADO	KATIOS FOOD S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-0042-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	NO TRAMITA MEMORIAL - REQUIERE A APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE** al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 113 a 137, toda vez que la decisión tomada por este despacho judicial mediante auto 544 de 08 de mayo de 2023, visible a folios 111 a 112, es clara en cuanto a su contenido

Así las cosas, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL** de la parte ejecutante, con el fin que verifique las actuaciones notificadas por estados electrónicos y los memoriales allegados de su parte, para que proceda a cumplir con lo requerido por esta agencia judicial.

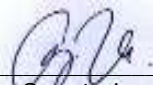
En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: 05045310500220230004200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **077** hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4844c22f94bf8f64232ca0208365555b01aea73ac9703e20e03af3a6af001f23**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE MARTA NOEMI VÉLEZ DE ESTRADA, Sucesora
Procesal del señor HILDEBRANDO ESTRADA
DEMANDADO HOSPICEPROE S.A.S.
RADICADO 05-045-31-05-002-2023-00100-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante, con cargo a la ejecutada **HOSPICEPROE S.A.S.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 114-117)	\$6'235.094.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$6'235.094.00

SON: La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6'235.094.00).**


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949eabaa0217561b621184821c4253619c917577f227f72ff056e970d59baafe**

Documento generado en 23/05/2023 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 555
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTA NOEMI VÉLEZ DE ESTRADA, Sucesora Procesal del señor HILDEBRANDO ESTRADA VÉLEZ
DEMANDADO	HOSPICEPROE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00100-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220230010000](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230010000)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
077** hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00
a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bf05add0570b0c95333e4652d7e25e9e4aa6345fb7c87e6e9a76bb94147f48**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 715
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE URABÁ “EDUCOOP”
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00259-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO-ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** obrante a folios 264 a 266 del expediente, por repetitiva, debido a que, mediante auto 889 de 01 de septiembre de 2022, visible a folios 240 a 244 del expediente, ya se decretó la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta brindada por Banco Bbva, el despacho encuentra procedente librar oficio a la entidad financiera que sigue en turno, esto es, Banco de Bogotá. En consecuencia, expídase el correspondiente oficio y remítase a correo electrónico de dicha entidad financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **077** hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60743a3633abb7f3ed4c62b1074ea75eb1788943dc4e1b2b35c7061057040baa**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 553
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	CARLOS MARIO GARCÍA FLOREZ
EJECUTADO	AGROINDUSTRIAS ARMANDO JOSE ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00208-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS MARIO GARCÍA FLOREZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **AGROINDUSTRIAS ARMANDO JOSE ZOMAC S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de única instancia proferida el día 24 de abril de 2023. De igual manera solicita la ejecución de las costas del proceso ordinario.

Se observa entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución en lo que tiene que ver con la sentencia de única instancia, quedó en firme y ejecutoriada el mismo día de la sentencia, es decir, 24 de abril de 2023, al no ser susceptible de recursos.

Ahora bien, con relación costas procesales, tenemos que, al momento de ser presentada la solicitud de ejecución, la providencia no se encontraba ejecutoriada, por cuanto las mismas fueron liquidadas el día 08 de mayo de 2023, aprobadas por auto 496 de la misma fecha, notificadas por estado de 09 de mayo hogaño.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Acorde a lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, respecto a la condena fijada en la sentencia, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que la condena impuesta en la sentencia mencionada, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada como se dijo en precedencia, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO

Sobre esta condena el despacho no puede acceder a librar mandamiento de pago, por falta del requisito de **EXIGIBILIDAD**, porque como se indicó anteriormente, las costas no se encontraban ejecutoriadas al momento de la presentación de la solicitud, debido a que las mismas fueron liquidadas el 08 de mayo de 2023, aprobadas por auto 496 del mismo día, es decir, que se elevó la petición antes del tiempo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, pues la misma fue allegada el día 10 de mayo del presente año y la ejecutoria de la providencia se perfeccionaba el día 12 de mismo mes y año.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS MARIO GARCÍA FLOREZ**, y en contra de **AGROINDUSTRIAS ARMANDO JOSE ZOMAC S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por el **REAJUSTE** del valor de la **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** que fue pagada al DEMANDANTE, en la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10'995.835.00).**

B-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del proceso ordinario, por lo explicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230020800](https://expediente.05045310500220230020800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 077 hoy 24 DE MAYO DE 2023, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd917e3b8460e063efa1844adf7401ae617d97ba53eff5f85555b3c2a23ec8a4**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 721
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	FRANCISCO JAVIER NISPERUZA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00200-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La demanda no es clara ni precisa, deberá adecuarla conforme las disposiciones contenidas en los N°. 6° y 7° del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues de la lectura de la solicitud de ejecución se observa que la misma, es confusa y difícil de entender, es un escrito farragoso en el cual no se logra determinar si la intención es la ejecución de la sentencia o de las costas procesales, porque en unos apartes menciona ejecución de la sentencia, no obstante, señala una fecha diferente a la de las sentencias de primera y segunda instancia, insistiendo en la fecha del auto por medio del cual se liquidaron las costas del proceso.

Por tanto, deberá presentar escrito en el cual manifieste de forma clara y precisa que es lo que pretende con el mismo.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:
[05045310500220230020000](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220230020000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **077** hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa919f9071638eb9cca0a759c56b5d924a44b936be5e1107bb93966d9f4b88b**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 722
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	JUAN BAUTISTA BORJA SEPÚLVEDA
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00201-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá manifestar de forma clara y precisa allegando la prueba correspondiente, cual fue la fecha de inclusión en nómina de pensionados del ejecutante, conforme lo ordenado en la Resolución RDP 02612 de 13 de noviembre de 2020.

Lo anterior, con el fin de verificar las mesadas pensionales que son objeto de indexación a partir del mes de julio de 2016.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230020100](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220230020100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **077** hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f5fb06787fc2d37fb20c07593a916b49c0453998de0757d425edb07ee0fa1af

Documento generado en 23/05/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.698/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADALBERTO MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S “SAE S.A.S”, LAS INGENIERIAS S.A.S, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION “COOMEVA EPS S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00195 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 08 de mayo de 2023 a las 09:49 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES -DECLARACIONES Y CONDENAS**, los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8, **CUANTIFICANDO** cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

SEGUNDO: Deberá adecuar el denominado acápite “**PRETENSIONES -DECLARACIONES Y CONDENAS**”, indicando de forma clara y concreta, la calidad en la que se solicita se condene a cada una de las demandadas, esto de conformidad con los numerales 6 y 8 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá aportar NUEVAMENTE, de forma digital, los documentos que se relacionan a continuación, detallados en el acápite de pruebas, toda vez que las copias aportadas con el escrito de demanda no son legibles, e impide al Despacho su adecuada apreciación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO**

- 23- Formato de seguimiento de reintegro laboral del 22 de marzo y del 11 de junio de 2019
- 25- Historia clínica del adulto mayor de 20 años
- 27- Autorización de servicios de salud
- 28- Notificación de reubicación laboral del 25 de septiembre de 2019
- 57- Concepto de médico especializado del 16 de diciembre de 2021.
- Los certificados de incapacidades que se relacionan a continuación;

ÍTEM	Nº INCAPACIDAD	FECHAS DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DIAS
3	13161362	31/10/2021	14/11/2021	15
4	13171292	15/11/2021	29/11/2021	15
5	13202415	30/12/2021	13/01/2022	15
6	13213035	28/01/2022	14/01/2022	15

CUARTO: Deberá relacionar de forma clara, concreta e individualizada las “Incapacidades medicas e Historias clínicas” que aporta con la demanda, toda vez que no es posible identificar las mismas, de acuerdo a lo pretendido en la demanda, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO;**

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial principal de la demandante al abogado **GEYLER ANDRES MOSQUERA RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 370.653 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 77 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6338da0cbbbca2b1b6666122f5d98ad123873c912d7a7e35454eeff098a288db**
Documento generado en 23/05/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°690
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AURA NELLY HIGUITA GUERRA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00161-00
TEMA Y SUBTEMAS	ERROR DE PALABRAS
DECISIÓN	CORRIGE ACTA DE AUDIENCIA CONCENTRADA Y AUTO DE CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR POR ALTERACIÓN DE PALABRAS.

En el proceso de la referencia, fue incorporada al expediente digital acta de audiencia concentrada realizada el 01 de noviembre de 2022, y en cuyo encabezado, en el control de asistencia y en los numerales **PRIMERO** y **TERCERO**, se relacionó erradamente el segundo apellido de la accionante así:

"AURA NELLY HIGUITA HERRERA"

Visto ello, se debe aclarar que los nombres y apellidos completos de la **DEMANDANTE** lo son **"AURA NELLY HIGUITA GUERRA"** y no **"AURA NELLY HIGUITA HERRERA"**; que los numerales antes citados y en los cuales se relacionó el segundo apellido de la accionante en forma incorrecta ante el error por alteración de palabras, al momento de redactarse el acta de audiencia, y con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, se han de corregir.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección del error aritmético y otros tipos de error, explica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(Subrayas fuera de texto).

Debido a lo esbozado, es menester subsanar las falencias señaladas y, por consiguiente, se deberá entender que, en el aparte del encabezado del acta de la diligencia, así como en el control de asistencia, los nombres y apellidos de la **DEMANDANTE** correctos son **"AURA NELLY HIGUITA GUERRA"** y respecto a los numerales **PRIMERO** y **TERCERO**, quedarán de la siguiente forma:

“PRIMERO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora AURA NELLY HIGUITA GUERRA, prestación esta que será reconocida desde el 14 de octubre de 2017, de conformidad con los postulados del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

SEGUNDO: SE DECLARA que el valor de la mesada pensional para el año 2022, es de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2'349.247), cifra esta que debe ser incrementada de manera anual de conformidad con el IPC consolidado.

TERCERO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional adeudado a la señora AURA NELLY HIGUITA GUERRA desde el 14 de octubre de 2017 al 01 de noviembre de 2022, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$140'313.145).

SE ADICIONA que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, deberá reconocer y pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados desde el 14 de octubre de 2017, hasta el momento en que la entidad haga efectivo el pago.

CUARTO: SE CONDENA en COSTAS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES, como agencias en derecho a su cargo, se tasa la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000).

De otro lado, fue incorporado al expediente digital auto de **CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** de fecha 04 de mayo de 2023, donde se relacionó erradamente el segundo apellido de la demandante así: ***“AURA NELLY HIGUITA HERRERA”***

Visto ello, se debe aclarar que los nombres y apellidos completos de la **DEMANDANTE** lo son ***“AURA NELLY HIGUITA GUERRA”*** y no ***“AURA NELLY HIGUITA HERRERA”***; que se relacionó el segundo apellido de la accionante en forma incorrecta ante el error por alteración de palabras, al momento de redactarse el auto antes mencionado, y con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, se ha de corregir.

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada y, por consiguiente, se deberá entender que, en el auto de fecha 04 de mayo de 2023, los nombres y apellidos de la **DEMANDANTE** correctos son ***“AURA NELLY HIGUITA GUERRA”***.

Ahora, frente a la solicitud de corregir el acta de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de marzo 2023 y edicto de fecha del 17 abril 2023, esta agencia judicial no accede a dicha solicitud y debe remitirla al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia - **Sala Primera de Decisión Laboral**, para lo concerniente, en tanto dicha decisión no fue proferida por este Despacho.

Por último, atendiendo que no hubo condena en costas el Despacho ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**.

Link expediente digital: [05045310500220200016100](https://expediente.digipal.gov.co/05045310500220200016100)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. 77 fijado en la secretaría del Despacho hoy
24 DE MAYO DE 2023, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c176af64d7c9904c1a43bcd4cee8437e20556e8647b288d4ae0cb38dc319cb**
Documento generado en 23/05/2023 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 709/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS CÓRDOBA PACHECO
DEMANDADO	YISELA ALEJANDRA DAVID MONTOYA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00137-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A YISELA ALEJANDRA DAVID MONTOYA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – RECONOCE PERSONERIA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A YISELA ALEJANDRA DAVID

Teniendo en cuenta que el 10 de mayo de 2023, el abogado **JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada, YISELA ALEJANDRA DAVID MONTOYA, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, al no obrar constancia en el expediente del recibido efectivo de la notificación, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la citada demandada permite inferir claramente que esta tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **YISELA ALEJANDRA DAVID MONTOYA** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder obrante en el documento 05 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 337.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA

Considerando que el apoderado judicial de la demandada **YISELA ALEJANDRA DAVID MONTOYA** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 16 de mayo del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE YISELA ALEJANDRA DAVID MONTOYA** la cual obra en el documento 06 del expediente electrónico.

4.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del

Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230013700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 77 fijado en la secretaría del Despacho hoy 24 DE MAYO DE 2023, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8cee54432b641538626c765ef503f3f0793554d1e7a86cb49d2601a3a2c98a**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 691
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	CARLOS DAVID NANCLARES URANGO
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CÓNDOR COOTRANSCONDOR
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00030-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - AUDIENCIAS.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CÓNDOR COOTRANSCONDOR -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CÓNDOR COOTRANSCONDOR

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 15 de mayo de 2023 dirigida a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CÓNDOR COOTRANSCONDOR** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales cootranscondor@yahoo.es por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de la sociedad data del 29 de marzo de 2023, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 31 de marzo de 2023.

El demandado podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **jueves DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220230003000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230003000)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 77 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbb2581d1e0ba4e5e4e48899c5dfa2ea14b493652e06d2843cf6d2e2a28d76b**
Documento generado en 23/05/2023 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: EDILBERTO MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00274-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con cargo al demandante señor **EDILBERTO MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho divididas entre 2 demandadas (fls. 250-256)	\$500.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$500.000.00

SON: La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9045309ef21bd51f746e6e56431aa1c7498e56c01656b4dab008fcac07e9332**

Documento generado en 23/05/2023 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: EDILBERTO MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00274-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **LA HACIENDA S.A.S.**, con cargo al demandante señor **EDILBERTO MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho divididas entre 2 demandadas (fls. 250-256)	\$500.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$500.000.00

SON: La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a6390323aa238016fd7d1ef7fc6727d466daf29d6d651366c28f01580aa044**

Documento generado en 23/05/2023 11:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 557
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDILBERTO MIGUEL HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00274-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220220027400](https://www.cajadecolombia.gov.co/05045310500220220027400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
077** hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457297ab5380a90e9846a38dadad7005ef61f6ac4fd74957e793cd715c9eef4f**
Documento generado en 23/05/2023 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N° 706/2023	
PROCESO	ORDINARIO LABORAL	
INSTANCIA	PRIMERA	
DEMANDANTE	ESTIVENSON VARGAS BELTRAN	
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	
LLAMADA GARANTIA	EN	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A.” Y SEGUROS DEL ESTADOS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002- 2022-00359-00	
TEMA Y SUBTEMAS	CONTINUA TRÁMITE	
DECISIÓN	CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – FIJA FECHA AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO	

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1. PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, el 02 de mayo de la presente anualidad, se recibió por parte de ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. respuesta a lo solicitado a través de oficio del 17 de abril del 2023, y el 10 de mayo del 2023, se allegó por medio de correo electrónico, respuesta por parte de BANCOLOMBIA S.A. a lo solicitado a través de oficio No 511 del 17 de abril del 2023, por lo anterior, **SE AGREGAN AL EXPEDIENTE y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia: [05045310500220220035900](https://www.cajadecolombias.com/05045310500220220035900)

2.- FIJA FECHA AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta la decisión que antecede, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** que tendrá lugar el **MIERCOLES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de

2007) y en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

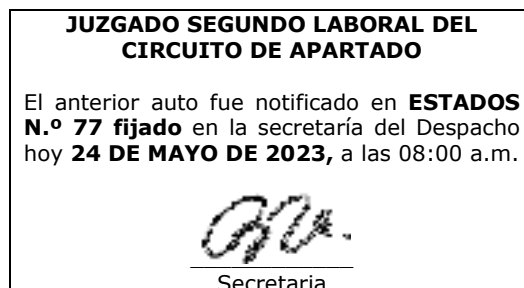
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220035900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed76f59ad5583b78b13c088a691807635e8617e134472db52cdd15cde7cff27**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 714/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER NISPERUZA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00626 00
TEMAS Y SUBTEMAS	AGREGA DOCUMENTOS
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. allegó vía correo electrónico el 18 de mayo de 2023, constancia de cumplimiento de la sentencia en favor de la DEMANDANTE; por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia:
05045310500220210062600

NOTIFÍQUESE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 77 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b91d2b659371df71737e08ff2c48e59dcbd8d64cda8db1b890a977fd3ee64f**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 693/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA ESTELLA REYES VIDAL
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADOS EN GARANTIA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00082 -00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUDES
DECISION	ACCEDE A SOLICITUD DE INFORMACION

Vista la solicitud realizada por el apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allegada a través de correo electrónico fechado del 16 de mayo de 2023, este Despacho, le manifiesta al apoderado judicial solicitante, que puede actuar en calidad de Representante legal y apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de manera concomitante en la audiencia concentrada programada para el día 7 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.

Link expediente digital: [05045310500220220008200](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220220008200)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 77 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
24 DE MAYO DE 2023, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710a8f3bc6f329546fa9586b3713106e48b75c0feb571c43f29800daf7c15e81**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 0712/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HAMILTON ASPRILLA ARIAS
DEMANDADO	EMPRESA CULTIVOS DEL DARIEN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00147-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR CULTIVOS DEL DARIEN S.A, TIENE NOTIFICADA DEMANDA A COLPENSIONES - RECONOCE PERSONERIA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1. TIENE CONTESTADA DEMANDA POR CULTIVOS DEL DARIEN S.A.

Considerando que la apoderada judicial de CULTIVOS DEL DARIEN S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 16 de mayo del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CULTIVOS DEL DARIEN S.A.** la cual obra en el documento número 09 del expediente electrónico.

2.- TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 15 de mayo de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada Colpensiones, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y la constancia de recibido del mensaje con fecha del 09 de mayo hogaño, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** desde el día 11 de mayo del 2023.

3. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 10 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ANGEL**, portadora de la Tarjeta Profesional No.188.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 10 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

4.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 17 de mayo del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en los documentos 10 y 11 del expediente electrónico.

5- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS,** que tendrá lugar el **LUNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación

de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230014700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 77 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b2cbcd62821be9d59a44ebe91250e422a08aa0e593b3a59f36a1c4969e608a**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 549/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE ADAN RENGIFO MOSQUERA
DEMANDADO	BANANERAS FUEGO VERDE S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00416-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, Doctor MANUEL FERLEY PATIÑO, que remitió a través del correo electrónico institucional, el 09 de mayo de 2023, por medio del cual manifiesta DESISTIR de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor JOSE ADAN RENGIFO MOSQUERA, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 16 de septiembre del 2022, en aras de obtener el pago del título pensional o calculo actuarial, por el periodo comprendido entre el 14 de enero de 1991 hasta el 31 de mayo de 1997, laborado por el demandante, al servicio de BANANERA FUEGO VERDE S.A., pago que se haría a favor de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Previa estudio de la misma, SE ADMITIÓ como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 23 de septiembre de 2022, y agotado el correspondiente tramite de notificaciones, se tuvo por notificadas y contestada la demanda por parte de las demandadas, y por medio de providencia del 15 de noviembre del 2022, se fijó fecha para realizar AUDIENCIA CONCENTRADA el 10 de mayo de 2023.

Posteriormente, el 09 de mayo de 2023, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial de la demandante, en el que manifiesta la intención del señor RENGIFO MOSQUERA, de DESISTIR de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria,

solicitud que es COADYUVADA por el representante legal de la demandada BANANERA FUEGO VERDE S.A.

Verificada la facultad para desistir del apoderado judicial demandante (Fls. 4), por medio de providencia del 10 de mayo de 2023, se CORRE TRASLADO del escrito de desistimiento a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de conformidad con lo dispuesto con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a lo cual, la citada codemandada guardo silencio frente al traslado de la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual la parte demandante, manifiesta DESISTIR de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de DESISTIMIENTO, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Este Despacho considera necesario precisar que si bien hasta recientes decisiones, no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos, cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago del título pensional, por considerar que al aceptar un desistimiento dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción, por tener efecto de cosa juzgada absolutoria. Circunstancia ésta, que constituye un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto, que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancia de las normas procesales, que permiten afianzar su papel

creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

“(…)

1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria– están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

“En síntesis, la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados

en los principios y derechos fundamentales.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

“Como antes se vio, la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir.”

“En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución **es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.**” Sentencia C-539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Refiriéndose específicamente a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto por la parte dogmática de la Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido:

“23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado.^[7] En virtud de esta jerarquía, (...) **la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas**, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)^[8]

2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son **necesarias** para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

*"8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 ("Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**")."*

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. **Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión "probable" que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896.**^[11] La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (...)"

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el reconocimiento y el pago del título pensional o calculo actuarial, por el periodo comprendido entre el 14 de enero de 1991 hasta el 31 de mayo de 1997, laborado por el demandante, al servicio de BANANERA FUEGO VERDE S.A., pago que se haría a favor de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, si el demandante, actuando a través de su apoderado judicial, manifiesta sus intención de desistir de forma incondicional frente a todas la decisiones de la demanda, no solo está renunciando al posible reconocimiento de las prestaciones reclamadas, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con la codemandada, en razón de la cual se originaron las obligaciones que ahora reclaman, por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

"...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las

relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, **los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.** Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

"(...) esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, **surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.** Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales" (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)" (subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como el demandante, señor JOSE ADAN RENGIFO MOSQUERA, actuando a través de su apoderado judicial, debidamente facultado, presenta DESISTIMIENTO en forma libre y voluntaria, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la RENUNCIA de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de COSA JUZGADA, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a las demandadas BANANERAS FUEGO VERDE S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, tenemos que fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, oportunamente presentaron contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, y no presentaron oposición a la solicitud de desistimiento dentro del término de traslado, NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS.

Se dispondrá el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **JOSE ADAN RENGIFO MOSQUERA** en contra de **BANANERAS FUEGO VERDE S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **JOSE ADAN RENGIFO MOSQUERA** en contra de **BANANERAS FUEGO VERDE S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las razones expresadas en la parte considerativa., POR DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la RENUNCIA de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de COSA JUZGADA, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS al señor **JOSE ADAN RENGIFO MOSQUERA** a favor de **BANANERAS FUEGO VERDE S.A. Y**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro Radicador y, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 77 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef9b52d60b7443fc1c4cdf7569c21cebd5978e32fc6ee16831bc04d067b1e3f**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.699/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL RUIZ BARRIOS
DEMANDADO	AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-000205-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 09 de mayo de 2023 a la 04:59 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital dispuesto para tal fin en documento idóneo y/o página web autorizada, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem, toda vez que en el expediente obra constancia del envío de una correo electrónico a las demandadas, pero no es posible ver si fue enviada en debida forma la demanda y sus anexos.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones de todas las demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

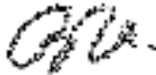
TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial de la demandante a la abogada **ANGELA MARIA MACIAS SANCHEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.197 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 77 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ed8e4c29ae41f7e17caff0212d42a010c4c028e4e8c64019ade3c863edffc5**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 710/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL HENRY MURILLO MOSQUERA
DEMANDADO	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00603 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LIBERTY SEGUROS S.A.– RECONOCE PERSONERIA - TIENE CONTESTADA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LIBERTY SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que el 15 de mayo de 2023, la abogada **CATALINA TORO GOMEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la llamada integrar el contradictorio por pasiva **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada vinculada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **LIBERTY SEGUROS S.A.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder general otorgado por el representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S**, identificada con NIT. 900.390.183-6, representada legalmente por la abogada **CATALINA TORO JIMENEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la citada llamada a integrar el contradictorio por pasiva, de conformidad con dispuesto en los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Considerando que la apoderada judicial de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva LIBERTY SEGUROS S.A. dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para

ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 16 de mayo del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A.** la cual obra en el documento número 40 del expediente electrónico.

4.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **LUNES QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en

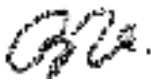
caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220060300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 77 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d31ce9eba41b72ab30cc2d8a11ca5f94c68a58038ea77a636cade4b92edf62**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.701/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR DURAN GONZALEZ
DEMANDADO	AGRICOLA SARA PALMA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00213-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 12 de mayo de 2023 a la 02:28 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **AGRICOLA SARA PALMA S.A.** a través del canal digital dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal y/o portal web autorizado, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem, toda vez que no obra constancia en el expediente.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones de todas las demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: Deberá adecuar el poder y/o el escrito de demandada, toda vez que el poder se otorga para demandar a **BANANERA SARA PALMA**, y la demandada (hechos y pretensiones) se dirigen contra **AGRICOLA SARAPALMA**, lo cual genera confusión, además, de acuerdo al Certificado de existencia y representación legal aportado, el cual pertenece a **AGRICOLA**

SARA PALMA S.A., esto de conformidad con el numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

TERCERO: Deberá adecuar el denominado HECHOS DECIMO PRIMERO de la demanda, separando de manera clara y precisa los varios hechos allí contenidos, esto de conformidad con el numeral 7 del Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

CUARTO: Deberá adecuar del denominado acápite de PRETENSIONES, separando de forma clara y concreta las varias pretensiones allí contenidas, indicando si alguna de estas es principal y/o subsidiaria, además deberá indicar los extremos temporales por los que reclama los conceptos allí relacionados, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Deberá indicar en el acápite correspondiente la COMPETENCIA Y CUANTIA del proceso esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 10º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Deberá aportar nuevamente, de forma ordenada y legible, el certificado de Existencia y Representación legal de la AGRICOLA SARA PALMA S.A., toda vez que el aportado con la demanda no es entendible, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 77 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a854b00e668ef0778f633771944ba4a315ce5f8ecde602475635f51deae6c9**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.700/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO ZAMBRANO FLOREZ Y CLIDIO AUDIVER COPETE MOSQUERA
DEMANDADO	TRABAJAMOS LTDA Y MUNICIPIO DE MUTATÁ
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00209- 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 10 de mayo de 2023 a la 04:43 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La acumulación de pretensiones que el abogado de los demandantes hace a nombre de los señores PEDRO ANTONIO ZAMBRANO FLOREZ Y CLIDIO AUDIVER COPETE MOSQUERA, no cumple con los requisitos del inciso antepenúltimo del artículo 25 A del C. P. de Trabajo y S.S., pues las pretensiones no provienen de igual causa, ya que si bien se pide el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, derivadas aparentemente de un contrato de trabajo, los hechos que fundamentan las pretensiones son diferentes para cada demandante, considerando que los extremos temporales de cada uno de los contratos que pretende se declaren, son diferentes para cada uno de los demandantes, aunado a esto, para cada uno de los demandantes existen pruebas diferentes como se puede ver de los documentos allegados con la demanda.

Si la demanda es presentada de forma individual, por cada DEMANDANTE, se deberán corregir las siguientes inconsistencias, so

pena de rechazo, esto teniendo en cuenta que el formato de hechos y pretensiones utilizado para cada demandante fue el mismo:

PRIMERO: Deberá allegar copia de la reclamación administrativa elevada ante el MUNICIPIO DE MUTATÁ en donde consten la solicitud de las pretensiones de cada uno de los demandantes, tal como se solicita en el libelo, con el sello de recibo y fecha, cumpliendo además la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá adecuar todos los HECHOS de la demanda, separando de manera clara y precisa cada uno de los hechos allí relacionados, para cada uno de los demandantes, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Deberá adecuar los HECHOS 6, 7, 9 y 11 de la demanda, toda vez que en la forma que se encuentran redactados, no parecen fundamentos facticos de las pretensiones, corresponden más apreciaciones subjetivas del apoderado, las cuales deberá ubicar en el acápite que corresponde, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá adecuar del denominado acápite “SOLICITO” los numerales 1 y 2, limitándose específicamente a lo que pretende, y ubicando lo que corresponde a los datos de notificación de las partes en el acápite que corresponde, esto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Deberá adecuar del denominado acápite del “SOLICITO” los literales del numeral 1: A, B, C, D, E, F, G, CUANTIFICANDO de forma clara y precisa, cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso, esto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Deberá adecuar el denominado acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, separando de manera clara, individualizada y numerada, las pruebas que corresponde a cada uno de los demandantes, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 9º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: Deberá indicar en el acápite correspondiente la cuantía del proceso esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 10º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial de los demandantes, al abogado **JOSE LUIS ECHAVARRIA VELEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 15.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 77 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cd703fe4a4fadca7e9a201c0c63c2cf61244bd02018aa5c5ebbefd3258c1a2**
Documento generado en 23/05/2023 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N° 708/2023	
PROCESO	ORDINARIO LABORAL	
INSTANCIA	PRIMERA	
DEMANDANTE	RICHARD SNEIDER MOSQUERA POLO	
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	
LLAMADA EN GARANTIA	EN	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A.”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00330-00	
TEMA Y SUBTEMAS	PRUEBA DE OFICIO	
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A BANCOLOMBIA	

Considerando que, a la fecha de expedición de la presente providencia, aun no se ha recibido respuesta alguna por parte de BANCOLOMBIA, respecto al requerimiento realizado por medio de oficio No. 587 del 03 de mayo del 2023, notificado a su correo electrónico de notificaciones (requerinf@bancolombia.com.co) en la misma fecha, y toda vez que esta información es indispensable para poder proferir decisión de fondo en el presente litigio, se **ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A BANCOLOMBIA** a fin de que se sirva certificar y remitir a este juzgado, todos los movimientos de las consignaciones bancarias que se realizaban al señor **RICHARD SNEIDER MOSQUERA POLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.028.009.429**, mensualmente o quincenalmente, por cuenta de los pagos realizados a este por orden de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN (NIT 860533206-8) y FIDUFOLDEX, en el periodo comprendido entre octubre de 2014 a agosto de 2019, así como, certificar todas las consignaciones realizadas en el periodo indicado por cuenta de cualquier persona natural o jurídica, advirtiéndole a la entidad que, en el evento de no remitirse lo pedido, se le impondrán las sanciones correspondientes por la desatención a una orden judicial y la obstrucción a la práctica de las pruebas, tal como fue solicitado en oficio No. 587 del 03 de mayo del 2023, ADVIRTIÉNDOLE a la entidad bancaria oficiada, que de no remitir lo pedido, se le impondrá las sanciones correspondientes por la desatención a una orden judicial y la obstrucción a la práctica de pruebas (artículo 44 C.G.P y artículo 60 de la Ley 270 de 1996.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 77 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48c3ecbd70896a57916a55b1f28a719fc68c7a7c17b99926d670ecfff0755c2**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 548/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00202-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Toda vez que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandadas **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** (procesosjudiciales@colfondos.com.co); y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que además la demanda, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ** en contra de la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a

partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 6° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

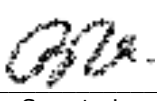
SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial de la demandante al abogado **JUAN CARLOS SUAREZ MONSALVE** portador de la Tarjeta Profesional No. 159.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 77 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6f52eb3f780ad769f54fcdf475c152313d67741f7f93924467a55e7e6c912a**

Documento generado en 23/05/2023 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.726
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SEBASTIÁN RODRÍGUEZ RAMOS
DEMANDADOS	MIRYAM DE JESÚS FERNÁNDEZ DUQUE- JUAN DAVID GALLEGO FERNÁNDEZ- JHONIER ANDRÉS CARDONA TABORDA- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00425-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS-DESISTIMIENTO-AUDIENCIAS
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACION- FIJA FECHA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

En el proceso de la referencia, si bien, en la audiencia que se llevó a cabo el día 23 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m. el apoderado judicial de la codemandada **MIRYAM DE JESÚS FERNÁNDEZ DUQUE**, presentó recurso de apelación frente a la decisión del Despacho de tener como prueba documental los referentes a los pantallazos de WhatsApp, también lo es que fue allegado vía correo electrónico memorial en la misma fecha, donde el mencionado apoderado desistió del recurso. Así las cosas, de conformidad al artículo 316 del Código General del Proceso, es procedente, aceptar el desistimiento del recurso de Apelación referido, y se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el jueves **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 316 del CPG, se condena en costas a quien desiste del recurso, como agencias en derecho a su cargo se tasa la suma de \$ 1´160.000 (un millón ciento sesenta mil pesos).

Link expediente digital: [05045310500220220042500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 77** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9325461db5cbc07bc0d652d7e626cf63b2c8f03572837b656e00a51511fda75f**
Documento generado en 23/05/2023 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: WILSON WALDO MOSQUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00430-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **WILSON WALDO MOSQUERA**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 325-329)	\$2’500.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2’500.000.00

SON: La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2’500.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404aa6a55d91759722fad1a79b0bc28dd590d852869dfe93e5d736ec5db0769e**

Documento generado en 23/05/2023 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: WILSON WALDO MOSQUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00430-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **WILSON WALDO MOSQUERA**, con cargo a la demandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 325-329)	\$500.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$500.000.00

SON: La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1838a8d4a4aa37d464c6ea95fdc89c1a89da6ab1f361f11ccbf2fca3403fc87**

Documento generado en 23/05/2023 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 556
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON WALDO MOSQUERA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00430-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220210043000](https://www.cajadecolombia.gov.co/consultas/05045310500220210043000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 077** hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1d6e848f710a250eff750c176c062e5a6da033d69f333615af9793d8b26721**
Documento generado en 23/05/2023 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N.º 692
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON FERNANDO VELÁSQUEZ MACÍAS
DEMANDADO	LIRLEY RODRÍGUEZ MACÍAS
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00116-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-PODERES- ESTUDIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.– RECONOCE PERSONERIA-TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 18 de mayo de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** con fecha del 3 de mayo de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, desde el día 5 de mayo del 2023.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** a través de la escritura pública No. 3748 de diciembre de 2022 visible en el documento 08 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la

abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A

Considerando que la apoderada judicial de **PORVENIR S.A** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 15 de mayo del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** la cual obra en el documento número 08 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MARTES VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230011600

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 77 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c12ea4f9747d35dfa5098a58b18606dc95979944ec522ecb676f65c4771b44**
Documento generado en 23/05/2023 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°.703/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YUBER ANDRES DUARTE TOBON
DEMANDADO	AGRICOLA JUANCA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00218 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 17 de mayo de 2023 a las 11:20 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **AGRICOLA JUANCA S.A.S** a través del canal digital dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal y/o portal web autorizado, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem, toda vez que de acuerdo con la constancia aportada con la demanda, esta fue enviada a la demandada el 17 de marzo de 2023, es decir 2 meses antes de su presentación ante el Despacho de reparto.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones de todas las demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en el numeral 10º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PETICIONES** el numeral 2, **CUANTIFICANDO** cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

TERCERO: Deberá aportar de manera digital y legible, el documento denominado “*CARTA DE DESPIDO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021*”, toda vez que fue relacionado en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, pero no fue aportado, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO.**

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial principal del demandante, al abogado **LUIS MARCELO VALENCIA MENA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.922 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 77 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **24 DE MAYO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46dfc7b34a1627e58c5ea7d857796198d03df6c90677d69c0f6a424ab153f6f**

Documento generado en 23/05/2023 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>